



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2010-0622-TRA-PI**

**Solicitud de registro como marca del signo PILOTOKARTS COSTA RICA  
PRODUCTOS AUTOMOTORES (diseño)**

**Daniel Sánchez Gamboa, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 5408-2010)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO N° 611-2011***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas con veinte minutos del doce de octubre de dos mil once.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Empresario Daniel Sánchez Gamboa, titular de la cédula de identidad número uno-mil trescientos treinta y tres-ciento diecisiete, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, seis minutos, treinta y seis segundos del veinticinco de junio de dos mil diez.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el quince de junio de dos mil diez, el Empresario Daniel Sánchez Gamboa solicitó el registro como marca de fábrica y comercio del signo **PILOTOKARTS COSTA RICA PRODUCTOS AUTOMOTORES** (diseño), en clase 12 de la nomenclatura internacional para distinguir vehículos, partes de vehículos, motores; y en clase 25 camisas, camisetas, chaquetas, sudaderas, abrigos, sacos, blusas, pantalones cortos y largos, pantalonetas, calzoncillos, faldas, mini faldas, vestidos, calcetines, medias, fajas, zapatos, zapatillas y botas, botines, sandalias, pantuflas, chancletas, gorras, viseras, boinas, vestidos, calzados y



sombrerería, cascos, guantes, fabricados con todo tipo de materiales comprendidos en esta clase.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final dictada a las catorce horas, seis minutos, treinta y seis segundos del veinticinco de junio de dos mil diez, resuelve rechazar el registro solicitado.

**TERCERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dos de julio de dos mil diez, el Empresario Sánchez Gamboa apeló la resolución final antes referida.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser el presente un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados

**SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL DE LA LICENCIADA WABE HERRERA AL MOMENTO DE CONTESTAR LA PREVENCIÓN REALIZADA.** Tal y como bien resolvió el **a quo**,



considera este Tribunal que la Licenciada Medalina Wabe Herrera, al contestar la prevención de las 09:11:57 horas del 17 de junio de 2010, carecía de la debida legitimación para representar al solicitante.

Cuando una persona actúa a nombre de otra durante el trámite de una solicitud de registro marcario, lo puede hacer de dos formas:

- 1- Si cuenta con la debida capacidad procesal otorgada por parte de la persona solicitante, debe acreditar el poder otorgado por dicha persona, presentándolo con su primera actuación o indicando a dónde se encuentra, artículos 82 párrafos 1 y 2 y 82bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas), que indican en lo que interesa:

*“Artículo 82.- Representación*

*Cuando el solicitante o el titular de un derecho de propiedad industrial tenga su domicilio o sede fuera de Costa Rica, deberá ser representado por un mandatario con domicilio en el país.*

*Los solicitantes podrán gestionar ante el Registro, por sí mismos, con el auxilio de un abogado o notario, o bien, por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice gestiones, deberá presentar el poder correspondiente, de conformidad con los requisitos del artículo 82 bis de la presente Ley. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra; el mandatario podrá actuar hasta donde le permitan las facultades autorizadas originalmente. (...)*

*Artículo 82 bis.- Poder para propiedad intelectual*

*Para actuar en nombre de una persona física o jurídica en cualquiera de los actos*



*relacionados con la propiedad intelectual, se deberá contar con la autorización del poderdante, en mandato autenticado, como formalidad mínima; y en todo caso no se requerirá la inscripción de dicho mandato.*

*Cuando el poder se extienda en el extranjero, podrá formalizarse conforme al derecho interno del país donde se otorgue, y deberá autenticarse. (...)*”

- 2- Si no cuenta con la debida capacidad procesal porque la persona interesada en la solicitud no ha otorgado el poder correspondiente, se debe plantear la solicitud de acuerdo con los requisitos establecidos para la gestoría oficiosa, regulada en el párrafo tercero del artículo 82 de la Ley de Marcas, que indica: *“En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las results del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre.”*

En el presente asunto, a la fecha de presentación de lo prevenido, la Licenciada Wabe Herrera no presentó poder, no indicó si éste se encuentra adjunto a otro expediente del Registro de la Propiedad Industrial, ni tampoco cumplió con los requisitos necesarios para tener por establecida una gestoría procesal. La aplicación de la figura de la ratificación que intenta validar el apelante tampoco es de recibo, puesto que ésta no existe en el derecho marcario, y más bien la temática de tener o no poder al momento de la solicitud se resuelven a través o de la presentación del (o remisión al) documento de poder existente, o a la presentación bajo la figura de la gestoría procesal, cumpliendo con los requisitos establecidos por Ley para tener por válida ésta última. Por las consideraciones indicadas debe declararse sin lugar el recurso de apelación planteado, confirmándose la resolución venida en alzada.



**TERCERO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

De conformidad con las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Empresario Daniel Sánchez Gamboa contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, seis minutos, treinta y seis segundos del veinticinco de junio de dos mil diez, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.-  
**NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Daniel Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Guadalupe Ortiz Mora**



## **DESCRIPTOR**

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TE: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TNR: 00.42.25